



## **LEY 9834** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Provincial de Lucha Contra la Violencia de Género.  
Sanción: 19/05/2016; Boletín Oficial 03/03/2017

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Créase en la provincia de La Rioja, el Programa Provincial de Lucha Contra la Violencia de Género.

Art. 2°.- El Programa tiene como objetivo primordial aminorar el número de víctimas por Violencia de Género en todo el territorio provincial, dando cumplimiento a las pautas que se especifican a continuación:

a) Implementar la Ley N° 8.561 de adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

b) Conformar en todo el territorio provincial, unidades especializadas que brinden los servicios indispensables para proporcionar a las mujeres víctimas de Violencia de Género, atención gratuita en las áreas psicológica, sanitaria, social, laboral y jurídica.

c) Establecer en todo el territorio provincial, una red de contención social y sanitaria entre el Estado y Organizaciones No Gubernamentales especializadas en Violencia de Género.

d) Implementar en todo el territorio provincial, un Programa de Autovalimiento de la Mujer víctima de violencia.

e) Crear e implementar en todo el territorio provincial residencias para mujeres víctimas de Violencia de Género y sus hijos/as como instancia de tránsito para la atención y albergue, en aquellos casos en que la permanencia en su domicilio implique una amenaza a su integridad física, psicológica y/o sexual.

f) Otorgar a las mujeres que se encuentren en situación de emergencia social por Violencia de Género que no cuenten con trabajo formal, una asignación económica mensual equivalente a un salario básico de la Categoría 18(dieciocho) de la Administración Pública Provincial, durante todo el tiempo que las mismas se encuentren fuera de sus domicilios y/o hasta tanto se reinserten laboralmente, según cada caso.

g) Brindar en todo el territorio Provincial, acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en los servicios sanitarios, legales y socio-laborales que asisten a las mujeres víctimas de Violencia de Género.

h) En todos los casos y aún en los registros que las autoridades públicas puedan implementar, se deberá preservar y resguardar la identidad de la víctima, a fin de evitar con ello una exposición al flagelo social.

Art. 3°.- Será Organismo de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de la Mujer, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 4°.- Créase el Observatorio de la Violencia de Género en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, destinado al monitoreo, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Art. 5°.- El Observatorio tendrá por misión, el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Art. 6°.- Serán funciones del Observatorio de la Violencia de Género:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres.

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia.

c) Incorporar los resultados de las investigaciones y estudios en los informes que el Estado Provincial eleve a los Organismos Nacionales en materia de violencia contra las mujeres.

d) Celebrar Convenios de Cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones.

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía.

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas, a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que coincidieren.

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas.

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los Protocolos.

j) Publicar un Informe Anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo, será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

Art. 7°.- El Observatorio de la Violencia de Género estará integrado por:

a) El Funcionario encargado de la Unidad Fiscal de Violencia de Género, perteneciente al Ministerio Público Fiscal.

b) El Equipo Interdisciplinario del Área.

c) Un (1) representante de la Secretaría de la Mujer, o el Área que en el futuro la reemplace.

d) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 8°.- La Función Ejecutiva, a través de las áreas competentes, adoptará y dictará las medidas necesarias y urgentes así como los Convenios pertinentes para la implementación de la presente

Ley, en colaboración con el Ministerio Público Fiscal, la Secretaría de la Mujer y el Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 9°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, para la aplicación de la presente ley.

Art. 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Néstor Gabriel Bosetti - Jorge Raúl Machicote